

TITULO III.

Del poder electoral.

Art. 40. Las elecciones en el Estado para todos los mandatarios públicos, son directas en los términos y forma que prevenga la ley.

Art. 41. En todas las elecciones por el pueblo, tienen derecho á votar en la seccion de su residencia, los ciudadanos nuevoleo-coahuilenses que hubieren permanecido en el Estado un año antes de la eleccion á que deben concurrir, además morado los últimos seis meses en el Distrito ó en la Municipalidad en que pueden dar su voto: que posean algun giro, profesion ó industria que les produzca un modo honesto de vivir y que sepan leer y escribir; pero esta restriccion solo tendrá lugar desde el año de 1860 en adelante para los que de nuevo vayan á entrar en el ejercicio de sus derechos.

Art. 42. No tienen derecho á votar: primero, los que por sentencia estén condenados á alguna pena infamante: segundo, los que hayan hecho quiebra fraudulenta ó hayan malversado los caudales públicos: tercero, los que tengan incapacidad física ó moral: cuarto, los que pertenezcan al estado religioso: quinto, los militares permanentes en ejercicio: sexto, los sirvientes domésticos ó de campo: sétimo, los ébrios consuetudinarios, tahures de profesion, vagos ó que tengan casa de juegos prohibidos: octavo, los que estén procesados criminalmente, desde la fecha del mandamiento de prision ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa hasta el dia en que se pronuncie la sentencia si fuere absolutoria: noveno, los que no desempeñan los cargos de eleccion popular careciendo de causa justificada; pero esta privacion la sufrirán por todo el tiempo que dure la omision, y no mas.

Art. 43. En cualquier caso, escepto los de traicion, delito que merezca pena capital, violacion de la paz, ó atentado contra la seguridad pública, los electores gozarán del derecho de no poder ser arrestados mientras estén en los puntos de la eleccion, ni cuando se dirijan á ellos.

Art. 44. Las asambleas electorales se instalan por su propio derecho, son independientes de todo otro poder político, y ninguna au-

toridad puede darles órdenes, impedir sus funciones, ni revisar sus actos.

Art. 45. Cada asamblea resuelve las dudas que se ofrezcan sobre las cualidades de sus propios miembros.

Art. 46. Ninguna eleccion es nula, sino por alguno de los motivos siguientes: primero, falta de cualidades en el electo: segundo, atentado de la fuerza contra la asamblea electoral: tercero, falta de la mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar: cuarto, error ó fraude en la computacion de los votos: quinto, error sustancial respecto de la persona nombrada, ó por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.

Art. 47. Los escrutadores de las respectivas secciones municipales se reunirán siempre que dentro del año tengan que hacer alguna eleccion municipal: tambien deberán reunirse las asambleas generales en el dia que el Congreso señale cuando convenga hacer la eleccion extraordinaria de algun mandatario público.

Art. 48. Una ley constitucional reglamentará todos los demás puntos relativos á las elecciones de los funcionarios municipales y del Estado con absoluta sujecion á las bases y principios consignados en este título.

TITULO IV.

Del poder Legislativo.

SECCION I.

De los diputados.

Art. 49. Se deposita el ejercicio del poder Legislativo en un Congreso compuesto de diputados elegidos directamente por los Distritos electorales, bajo la base de uno por cada veinte mil habitantes ó por una fraccion que pase de diez mil. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 50. Para ser diputado se requiere tener la edad de veinticinco años cumplidos, ser ciudadano nuevoleo-coahuilense en el ejercicio de sus derechos, y vecino del Estado. La vecindad no se pier-

de por ausencia en desempeño de cargo público en servicio del Estado ó de la Nación.

Art. 51. No pueden ser diputados el Gobernador del Estado y su Secretario, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, los empleados de la Federacion y los que lo sean en las rentas del Estado.

Art. 52. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos antes de empezarse las elecciones populares.

Art. 53. Prefieren al cargo de diputado los populares de los supremos poderes de la Union, los de Gobernador y Ministros del Tribunal de Justicia.

Art. 54. Cuando un mismo individuo fuere electo diputado por dos ó mas Distritos, preferirá la eleccion del de su vecindad; y si no fuere vecino de ninguno de ellos, será diputado por el Distrito de menor poblacion.

Art. 55. Los diputados mientras lo fueren, no podrán admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo ni condecoracion del Gobierno; á menos que el uno sea de rigurosa escala, y la otra con permiso del Congreso.

Art. 56. Los diputados gozan de una libertad absoluta para hablar: en consecuencia son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, sobre las cuales en ningun tiempo pueden ser reconvenidos ó juzgados por autoridad alguna.

Art. 57. Ningun diputado suplente funcionará en el Congreso, sino en falta absoluta del propietario; y en este caso será llamado el suplente respectivo.

SECCION II.

Del Congreso.

Art. 58. El Congreso tendrá cada año un periodo de sesiones ordinarias, que comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre, en cuyo dia se cerrarán las sesiones con la solemnidad que establezca el reglamento interior.

Art. 59. A la apertura de las sesiones del Congreso asistirá el Go-

bernador y pronunciará un discurso en que manifieste la situacion que guarda el Estado. El presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 60. El Congreso puede prorogar sus sesiones por un mes, si así lo juzgare necesario.

Art. 61. Cuando el sistema marche fácil y arregladamente, despachadas las cuentas y demás negocios del Congreso, podrá éste dispensarse un mes de sesiones ordinarias.

Art. 62. Antes de su receso la Legislatura, nombrará á pluralidad absoluta de votos, una Diputacion permanente de tres individuos y un suplente de su seno, que durante el receso del Congreso, prepare y adelante los trabajos pendientes, y en su próxima reunion le dé cuenta con todos ellos, y le informe de cuanto sea debido y conveniente instruirle.

Art. 63. La Diputacion permanente convocará al Congreso á sesiones extraordinarias cuando convenga á la salud del Estado, lo exija el cumplimiento de alguna ley general, ó lo pida el Ejecutivo.

Art. 64. La Legislatura llamada á sesiones extraordinarias, no podrá ocuparse de otros negocios que de aquellos para los que haya sido convocada.

Art. 65. Podrán asistir al Congreso entre los diputados, algun Ministro del Tribunal de Justicia, por encargo del cuerpo, el secretario de Gobierno y el gefe de hacienda á tratar negocios concernientes á su respectivo ramo de administracion: se les concederá el uso de la palabra del mismo modo que á los diputados, pero no votarán.

SECCION III.

De las facultades del Congreso y Diputacion permanente.

Art. 66. Pertenece al Congreso:

I. Decretar las leyes relativas á la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, declararlas y derogarlas en caso necesario.

II. Iniciar al Congreso general las que sean de su resorte.

III. Reclamar ante quien corresponda las del mismo Congreso general y las de las Legislaturas que ataquen la soberanía é inde-

pendencia del Estado, ó por cualquier motivo se consideren anticonstitucionales.

IV. Velar sobre el cumplimiento de la Constitucion y de las leyes, especialmente de las que miran á la seguridad de las personas y propiedades.

V. Ecsaminar y aprobar los reglamentos municipales y generales para la policia y sanidad.

VI. Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuerpos municipales ó Ayuntamientos, dando reglas para su organizacion y determinando el terriotrio de sus Distritos.

VII. Ecsaminar y aprobar las ordenanzas municipales y los proyectos y arbitrios para obras de pública utilidad.

VIII. Crear los empleos, oficinas y plazas, aun inferiores, necesarias para la administracion en todos los ramos, y suprimirlas cesando su necesidad: asignar los sueldos de ellas y reformarlos.

IX. Fijar anualmente todos los gastos de la administracion pública del Estado á propuesta del Gobernador, y establecer contribuciones para cubrirlos, determinando la duracion de éstas y el modo de recaudarlas.

X. Conceder premios á los que hayan hecho particulares servicios al Estado, y socorros á sus familias cuando se hallen en la indigencia.

XI. Conceder jubilaciones á los empleados inutilizados en el servicio del Estado, en los términos y bajo las condiciones que determine la ley.

XII. Revisar y aprobar anualmente las cuentas de cobro é inversion de todos los caudales públicos del Estado y de los Distritos, prévio el ecsámen y glosa de la Tesorería y el informe del Gobernador.

XIII. Promover la educacion pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad general.

XIV. Regular los votos que hayan reunido los ciudadanos en las juntas electorales para el cargo de Gobernador, diputados, Magistrados, Fiscal del Tribunal de Justicia, jueces letrados y asesores: decidir los empates é indecisiones que haya: resolver en el acto las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las espresadas elecciones, ó sobre la calidad de los electos; declarar la verdadera imposibilidad que aleguen los elegidos para no admitir estos cargos.

XV. Admitir las renunciaciones del cargo de diputado cuando se funden en una verdadera imposibilidad justificada.

XVI. Fijar los límites de los Distritos, aumentarlos, suprimirlos ó crear otros nuevos.

XVII. Conceder indulto, remision ó conmutacion de pena legal en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

XVIII. Dirimir las competencias que puedan suscitarse entre el Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia.

XIX. Nombrar el Gobernador interino del Estado en el caso que previene esta Constitucion en su art. 88.

XX. Nombrar interinamente los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia en el caso de falta absoluta.

XXI. Nombrar al Gefe de Hacienda.

XXII. Conceder ó negar al Gobernador la licencia que para ausentarse de la capital ecsije la parte 1^a del art. 85.

XXIII. Reglamentar el modo de cubrir el contingente de hombres que toca al Estado.

XXIV. Conceder ó negar á los menores, habilitacion de edad para administrar sus bienes.

XXV. Erigirse en gran jurado para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa, cuando por delitos oficiales ó comunes fuere acusado el Gobernador, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, algun diputado, el Secretario de Gobierno ó el Gefe de Hacienda.

XXVI. Ejercer las facultades á que se refieren los artículos 33, parte 3^a, 47 parte 2^a, 55 y 105 de la Constitucion.

XXVII. Formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXVIII. Últimamente puede el Congreso ejercer todas las facultades propias de un cuerpo Legislativo en todo aquello que no le prohibe la Constitucion federal ó la del Estado.

Art. 67. No puede el Congreso:

Primero. Establecer mas contribuciones que las necesarias para satisfacer la parte que corresponda al Estado de los gastos generales de la Federacion y para cubrir los particulares del mismo Estado ni crear en éste otros que no sean realmente necesarios.

Segundo. Imponer préstamos forzosos de cualquiera especie ó naturaleza que sean, ni facultar al Ejecutivo para que los imponga.

Tercero. Conceder ni arrogarse en ningun caso facultades extraordinarias.

Art. 68. A la Diputacion permanente del Congreso toca:

Primero. Velar sobre la observancia de la Constitucion y dar informe al Congreso de las infracciones que haya notado.

Segundo. Ejercer las facultades 17^a, y habiendo urgencia, la 25^a del Congreso; mas cuando la instancia sea sobre indulto de pena de muerte ó ejerza las facultades de jurado, reunirá para estos solos negocios á los diputados propietarios ecsistentes dentro de diez leguas de distancia de la capital.

Tercero. Preparar los trabajos del Congreso segun lo dispuesto en el art. 62.

Cuarto. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias en los casos que espresa el art. 63.

Quinto. Ejercer en su caso la facultad á que se refiere la parte 2^a del art. 47.

Sesto. Manifestar su opinion por escrito al Gobernador, en los casos en que éste tenga á bien pedirla.

Sétimo. Ejercer la facultad de que habla el art. 66, en las atribuciones 14, 20 y 21 del Congreso.

Octavo. Recibir las actas de elecciones de todos los mandatarios públicos del Estado, y practicar para la renovacion del Congreso, lo que prescribe su reglamento interior.

SECCION IV.

De la iniciativa, formacion y publicacion de las leyes.

Art. 69. Tiene la iniciativa de ley todo diputado, autoridad pública general ó particular, todo Ayuntamiento y cualquier ciudadano.

Art. 70. No podrán dejarse de tomar en consideracion las iniciativas de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que se presenten firmadas por tres diputados, y las que dirigiere algun Ayuntamiento sobre asuntos privativos de su municipalidad.

Art. 71. Para la discusion de toda ley ó decreto, se necesita la

presencia de la mayor parte del total de los individuos del Congreso y el voto de la mayoría de los presentes para su aprobacion.

Art. 72. Aprobado un proyecto de ley ó decreto, se pasará al Gobernador para su publicacion; si éste lo devolviere dentro de diez dias con observaciones, volverá á ser ecsaminado, si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los individuos presentes, pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora; pasados los diez dias para hacer observaciones sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por sancionada la ley ó decreto.

Art. 73. Todo proyecto desechado ó reprobado no podrá volverse á presentar sino pasado un periodo de sesiones; pero esto no impedirá que alguno ó algunos de sus artículos compongan parte de otros proyectos no desechados.

Art. 74. En la interpretacion, modificacion ó revocacion de las leyes ó decretos, se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formacion.

Art. 75. Cuando el Gobernador disponga reglamentar alguna ley ó decreto, lo avisará al Congreso y tendrá nueve dias para aquel objeto.

Art. 76. Sancionada la ley, el Gobernador la hará publicar en la capital del Estado, y la circulará á las autoridades políticas de los pueblos para su publicacion.

Art. 77. Los decretos cuya resolucion solo interese á personas determinadas, se tendrán por publicados con su insercion en el periódico oficial.

Art. 78. Se publicarán las leyes usando de esta fórmula: "N. Gobernador Constitucional, del Estado Libre y Soberano de Nuevo Leon y Coahuila, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.—Aquí el testo literal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en Monterey, &c."

Lo firmarán el Gobernador del Estado y su secretario.

Art. 79. Toda ley obliga desde el dia de su publicacion, si no es que la misma ley disponga otra cosa.